



# Agricultura

## Revista agropecuaria

Premiada con primera medalla en el VI Concurso Nacional de Ganados, 1930

Tarifa de suscripción . . . } España, Portugal y América: Año, 18 pesetas.  
Otros países: Año, 25 pesetas.  
Números sueltos: Corriente: 1,75 ptas.; atrasado, 2 ptas.

Suplemento al número 40

ABRIL 1932

Redacción y Administración: Caballero de Gracia, 34, 1.º - Madrid



▲ "Las uveras", cuadro de E. Chicharro.

**Academia BERMEJO-PANIAGUA**

Preparatorio para el ingreso en la Escuela Especial de

**INGENIEROS AGRÓNOMOS**

y en la Escuela Profesional de

**PERITOS AGRICOLAS**

**Puerta del Sol, 9 :: MADRID :: Teléfono 15205**



## Reforma agraria

La "Gaceta" del día 29 de abril publica el siguiente proyecto de ley:

### *"A las Cortes Constituyentes*

El Gobierno de la República, consciente de la importancia que para el país representa la ejecución de una reforma agraria, ha realizado un detenido estudio de los factores que intervienen en el problema cuya complejidad nace, no solamente del régimen jurídico de la tierra, sino también de su naturaleza agroclimatológica, concretando su pensamiento en el conjunto de bases que a continuación se detallan y en las cuales se procura atender a los anhelos de una mayor justicia social, aunándolos con las exigencias que la economía nacional reclama como de ineludible satisfacción.

En este proyecto se encierra la modificación de un régimen de propiedad que, por su especial estructura, no está en consonancia con la función social que tiene que desempeñar, llevando asimismo trazadas las normas que el moderno aprovechamiento del suelo impone, en armonía con el progreso mundial de la agricultura. Así espera lograr la debida satisfacción para el campesino que vive inclinado sobre la tierra y la holgura para la economía rural, que se nutre de los legítimos beneficios que un perfecto ajuste de los tres factores internos de la producción agrícola: tierra, capital y trabajo, deben proporcionarle.

Por todo ello, recogidas las aspiraciones de los elementos de reconocida influencia en la materia, por su conocimiento e intereses, en cuanto tienen éstos de adap-

tables al presente momento de la vida orgánica nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de ley de bases:

### *Base 1.ª*

La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid". Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la publicación de esta ley se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongán de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la Junta Central de Reforma Agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por timbre y derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, ni las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades, por haber fi-

nalizado el plazo estipulado al constituirse.

### *Base 2.ª*

Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrán lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas desde su abolición hasta la época presente por título hereditario, así como en las del Estado, cualesquiera que sea la provincia donde radique. La inclusión, en posteriores etapas, de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias, sólo podrá realizarse por acuerdo del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina, se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el Gobierno, el cual incluirá en Presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún caso, inferior a 50 millones de pesetas. El Instituto de Reforma Agraria estará especialmente autorizado para concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá la resolución definitiva.

## Base 3.<sup>a</sup>

La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de responsabilidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Además de la dotación no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, los cuales tendrán prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo.

## Base 4.<sup>a</sup>

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un decreto.

## Base 5.<sup>a</sup>

Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios, propios del Instituto, se establecerá, con carácter preparatorio, la Junta Central de Reforma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se le atribuye por estas bases.

La Junta Central quedará constituida bajo la presidencia del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá, por medio de un decreto, el número y clases de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituido el Instituto.

## Base 6.<sup>a</sup>

La Junta Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se detallan en la base 13, en el siguiente orden:

1.º Las adjudicadas al Estado o a la provincia, por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otra que posean con carácter de propiedad privada.

2.º Las fincas cuya apropiación se hubiera hecho a título de señorío y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

3.º Las incultas susceptibles de un cultivo permanente y económico en más de un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Las manifiestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.

5.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo hayan sido aún.

6.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado.

7.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

8.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25.000 habitantes de derecho; cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierra de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.

9.º Las pertenecientes a un sólo propietario cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva, a favor del expropiado, de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión, que en cada una exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º—*En secano.*

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid de 100 a 150 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor,

con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º *En regadío.*

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obra realizada con el auxilio del Estado y no comprendida en la ley de 7 de julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal, para el cultivo de secano en alternativa, herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

## Base 7.<sup>a</sup>

Quedan exceptuados de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los Municipios.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales, no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempre que lo solicite la parte interesada.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 2.º de la base anterior.

## Base 8.<sup>a</sup>

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de origen señorial, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastrada o amillarada que les están asignadas.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de la adecuada indemnización.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem id. id. de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem id. id. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem id. id. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem id. id. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem id. id. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem id. id. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem id. id. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem id. id. de 134.000 y no

exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de Deuda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos o inembargables.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

## Base 9.<sup>a</sup>

Los bienes señalados en la base 6.<sup>a</sup> y no comprendidos en las excepciones de la 7.<sup>a</sup>, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta Central.

Esta determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

## Base 10.

Bajo la jurisdicción de la Junta Central se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicha Junta Central, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en número igual, que no excederá de cuatro por cada clase. Será asesor el In-

geniero Jefe del Servicio agronómico provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta Central quedará también facultada para crear por su iniciativa o por la de las Juntas provinciales otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

## Base 11.

Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual, por rústica.

c) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden establecido en esta base.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de su categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

## Base 12.

Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser asentados en fincas susceptibles de cultivo de secano, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfa-

gan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria.

h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, Empresas o Compañías explotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia.

i) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.

j) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

k) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones

enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que este repute aceptable la valoración de los oferentes, como base de la cesión a censo reservativo o enfitéutico.

#### Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

#### Base 14.

La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las Juntas provinciales, levantando el acta correspondiente previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de las fincas y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera a la Junta Central, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

#### Base 15.

Los gastos realizados en labo-

res preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiera la Junta Central, serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

#### Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase del terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inalienables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguran la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ella existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes y subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la Junta Central, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia,

sino voluntario, las mejoras hechas en el fundo, durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

## Base 17.

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

## Base 18.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

## Base 19.

Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades, en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoseles el derecho a indemnización a quienes prueben la adquisición por justo título.

Se declara obligatoria la refundición de dominios, que se hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

## Base 20.

El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipal o Junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los Servicios Forestal y Agronómico, resolviendo en definitiva la Junta Central de Reforma Agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, se explotarán en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiere sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamentará al efecto cuanto a los bienes comunales hace referencia.

## Base 21.

Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualesquiera que sea la denominación

con que se les distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta", se considerará como un censo y será también redimible a voluntad del "rabassaire".

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con estas redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán regulados según otra ley, en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación y revisión de rentas, causas de desahucio, mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de hacer uso de la propiedad.

Madrid, 24 de marzo de 1932.  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Marcelino Domingo y Sanjuán*.



## INGENIEROS AGRONOMOS

### Destinos

Han sido destinados, a la Jefatura de la Sección Agronómica de Madrid, D. Alfonso Ruiz de Assin Navarro, y a la Inspección general de los Servicios Social agrarios, D. José Sobrini Merquin y D. Ignacio Vellando Vicient.

### AYUDANTES DEL SERVICIO AGRONÓMICO

#### Traslados

Han sido trasladados: D. Luis Ramón Marín, de la Sección Agronómica de Guadalajara al Instituto de Cerealicultura, con carácter provisional; D. Benjamín Aduain Martínez, de la Granja Escuela de Capataces Agrícolas de Navarra a la Sección Agronómica de Navarra, y D. Ramón Gómez Infante, de la Sección Agronómica de Avila al Servicio de Catastro.



### CEREALES Y LEGUMINOSAS

**Trigo.**—La demanda es activa, pero acusó no contrapesar el otro factor contratante; las operaciones son también pocas.

Los precios continúan firmes y las cifras, según calidades y procedencias, quedan comprendidas entre 53,50 y 55,50 por quintal métrico, sin saco y en origen.

Avila ofrece a 55 pesetas quintal métrico.

Guipúzcoa cotiza a 53 pesetas los 100 kilos.

Navarra opera a 47,50 pesetas la misma unidad.

La Coruña paga a 62 pesetas los 100 kilos.

En Ciudad Real vale 24,20 pesetas la fanega.

Valencia vende el candeal de la Mancha a 55 pesetas quintal métrico; jeja, a 54, y hembrillas, a 53,50 pesetas.

Jaén ofrece a 53,50 la misma unidad.

Tarragona paga de 58 a 59 los 100 kilos.

**Cebada.**—Avila ofrece a 54 pesetas quintal métrico.

Guipúzcoa vende a 50 pesetas la misma unidad.

En Navarra se paga a 38 pesetas quintal métrico.

La Coruña opera a 57 pesetas los 100 kilos.

Ciudad Real cotiza a 15 pesetas la fanega.

Valencia vende la del país a 48 pesetas quintal métrico.

Jaén opera a 50 pesetas la misma unidad.

Barcelona ofrece a 55 pesetas los 100 kilos.

Aragón vende a 37,50 el quintal métrico.

**Avena.**—Avila ofrece a 44 pesetas quintal métrico.

En Guipúzcoa se paga a 48 pesetas los 100 kilos.

Navarra vende a 50 pesetas quintal métrico.

La Coruña opera a 41 pesetas la misma unidad.

Valencia ofrece la manchega a 37 pesetas los 100 kilos.

Barcelona vende a 50 pesetas la misma unidad.

Aragón paga a 35 pesetas quintal métrico.

**Centeno.**—Cada vez más escaso este grano, y se hace todavía alguna oferta en líneas de León y Salamanca entre 55 y 55,50 pesetas el quintal métrico, sin envase.

Avila vende a 48,50 pesetas quintal métrico.

Navarra ofrece a 38,50 pesetas los 100 kilos.

La Coruña paga a 41 pesetas quintal métrico.

Barcelona vende a 40 pesetas los 100 kilos.

Aragón cotiza a 37,50 pesetas quintal métrico.

**Maíz.**—Guipúzcoa ofrece a 45 pesetas quintal métrico.

Navarra vende a 50 pesetas la misma unidad.

La Coruña paga a 50 pesetas quintal métrico.

Valencia opera a 39 pesetas los 100 kilos del "plata", y del país, a 4,75 pesetas la barchilla.

Jaén cotiza a 40 pesetas quintal métrico.

Barcelona ofrece a 43 pesetas los 100 kilos.

Aragón vende a 49 pesetas quintal métrico.

**Garbanzos.**—Avila vende a 100 y 125 pesetas quintal métrico, según clase.

La Coruña ofrece a 135 pesetas quintal métrico, y extra, a 160 pesetas.

Ciudad Real paga la clase superior a 84,75 pesetas fanega, y corriente, a 61,60 pesetas la misma unidad.

Jaén vende de 56 a 120 pesetas, según clase.

Barcelona ofrece a 135 pesetas quintal métrico.

En Aragón se pagan a 82 pesetas los 100 kilos.

**Habas.**—Guipúzcoa paga a 60 pesetas quintal métrico.

Navarra ofrece a 50 pesetas los 100 kilos.

La Coruña vende a 65 pesetas la misma unidad.

Jaén opera a 55 pesetas los 100 kilos.

Barcelona paga a 63 pesetas los 100 kilos.

Aragón cotiza a 48 pesetas quintal métrico.

**Lentejas.**—Avila ofrece a 90 pesetas quintal métrico.

Navarra vende a 140 pesetas los 100 kilos.

Valencia paga a 80 pesetas la misma unidad.

Barcelona cotiza de 90 a 115 pesetas quintal métrico.

Aragón ofrece a 130 pesetas la misma unidad.

**Algarrobas.**—En Avila se paga a 58 pesetas quintal métrico.

Navarra ofrece a 40 pesetas los 100 kilos.

Valencia vende a 3 pesetas arroba.

Aragón paga a 42 pesetas quintal métrico.

**Yeros.**—En Navarra se vende a 38 pesetas quintal métrico.

Jaén ofrece a 60 pesetas los 100 kilos.

Barcelona vende a 51 pesetas quintal métrico.

Aragón paga a 38 pesetas la misma unidad.

**Judías.**—Avila ofrece a 125 pesetas quintal métrico.

Guipúzcoa vende el kilo de la blanca a 1,30 pesetas, y encarnada, a 1,40 pesetas.

Navarra ofrece a 1,50 pesetas kilo.

Valencia paga a 90 pesetas quintal métrico de "monquili", y francesas, a 95 pesetas la misma unidad.

Aragón ofrece a 148 pesetas quintal métrico de las blancas, y encarnadas, a 142 pesetas.

### HARINAS Y SALVADOS

**Harina de trigo.**—Las cotizaciones continúan sostenidas y hasta con tendencia alcista. Los salvados tercerillas han descendido un poco.

Avila ofrece a 64 pesetas quintal métrico.

Navarra vende de 62 a 66,50 pesetas los 100 kilos.

La Coruña paga a 70 pesetas quintal métrico.

Ciudad Real ofrece a 67 pesetas los 100 kilos.

Jaén paga a 66 pesetas la misma unidad.

Tarragona cotiza a 67 pesetas los 100 kilos.

En Barcelona se ofrece a 70 pesetas quintal métrico.

Aragón paga la clase superior de 60 a 62,50 pesetas quintal métrico.

**Salvados.**—Guipúzcoa ofrece el quintal métrico de salvadillo; menudillo 1.ª, a 42, y 2.ª, a 40 pesetas.

Ciudad Real paga los cuartos a 39 pesetas quintal métrico; de hoja, a 36 pesetas, e inferior, a 34 pesetas.

Jaén cotiza el afrecho a 35 pesetas quintal métrico.

## FORRAJES Y PIENSOS

**Alfalfa.**—Navarra ofrece el quintal métrico a 24 pesetas.

La Coruña vende a 16 pesetas los 100 kilos.

Barcelona paga a 34 pesetas quintal métrico.

Aragón opera a 23 pesetas la misma unidad.

**Paja de cereales.**—Avila vende a 6,50 pesetas quintal métrico.

Navarra paga a 7,50 pesetas los 100 kilos.

La Coruña cotiza a 10 pesetas quintal métrico.

Ciudad Real vende a 1,10 pesetas arroba.

Barcelona cotiza a 11 pesetas quintal métrico.

## FRUTAS

**Peras.**—Barcelona ofrece a 90 y 300 pesetas quintal métrico.

Aragón vende a 0,80 y 1 peseta el kilo.

**Manzanas.**—Guipúzcoa paga a 1,50 pesetas kilo.

La Coruña ofrece a 1,75 pesetas el kilo.

Barcelona paga a 0,50 pesetas kilo.

**Naranjas.**—Navarra cotiza el ciento a 3 pesetas.

Aragón ofrece a 0,25 pesetas kilo.

## VERDURAS Y HORTALIZAS

**Repollos.**—En Guipúzcoa se ofrece a 0,50 pesetas kilo.

La Coruña paga a 0,60 pesetas kilo.

**Tomates.**—Barcelona vende a 45 pesetas quintal métrico.

**Cebollas.**—Valencia paga a 6 pesetas arroba.

Barcelona ofrece a 95 pesetas quintal métrico.

## RAICES Y TUBERCULOS

**Patatas.**—Avila ofrece a 22 pesetas quintal métrico.

Guipúzcoa paga a 0,38 pesetas kilo.

Navarra vende a 15 pesetas arroba.

La Coruña cotiza a 26 pesetas quintal métrico.

Ciudad Real ofrece a 0,35 pesetas el kilo.

**Remolacha.**—Navarra vende a 3 pesetas quintal métrico de la forrajera, y a 80 pesetas la tonelada de azucarera.

## FRUTOS SECOS

**Almendras.**—Valencia vende a 455 pesetas quintal métrico de largueta; común, a 430, y marcona, a 455 pesetas.

Tarragona ofrece la mollar a 78 pesetas los 50 kilos; Ibiza, a 70 pesetas, y Fías, a 69 pesetas la misma unidad.

Barcelona paga la Mallorca a 470 pesetas quintal métrico, y mollar cáscara, a 180 pesetas.

Aragón cotiza a 1,65 pesetas kilo.

**Avellanas.**—Valencia ofrece la 1.ª, grano, a 410 pesetas, y 2.ª, a 395 pesetas.

Tarragona vende la negreta a 69 pesetas los 58 ½ kilos; cribada, a 88, y común, a 84 pesetas la misma unidad.

## ACEITES

Los mercados de aceites, lo mismo productores que consumidores, reflejan todos ellos un compás de espera, por cuanto la situación de momento es estacionaria.

Avila vende a 63 pesetas los 100 litros.

Navarra ofrece a 30 pesetas arroba.

La Coruña paga a 200 pesetas el hectolitro.

Ciudad Real cotiza a 21,87 pesetas arroba.

Jaén vende a 20,25 pesetas la misma unidad.

Barcelona vende a 213 pesetas el hectolitro del corriente.

Aragón paga a 2,20 pesetas litro.

## VINOS

A la paralización que se venía sufriendo se une el ambiente creado en torno a nuevas disposiciones, y todo ocasiona la ausencia casi absoluta de transacciones.

Avila ofrece a 0,60 pesetas el litro.

Navarra paga el litro de moscatel a 1,90, y rancio, a 1,55.

La Coruña vende el del país a 65 pesetas hectolitro, y manchego, a 43.

Ciudad Real paga la arroba del blanco a 4,80 pesetas, y tinto, a 5,25.

Barcelona ofrece por grado y hectolitro a los precios siguientes: tinto, a 2,10, y mistela blanca, a 2,85 pesetas.

## PRODUCTOS QUIMICOS E INDUSTRIALES

**Azufre.**—En Navarra se paga a 51 pesetas quintal métrico el sublimado.

La Coruña vende a 55 pesetas la misma unidad.

Tarragona cotiza a 485 pesetas el "cañón" los 1.000 kilos.

**Sulfato de cobre.**—La Coruña vende a 120 pesetas quintal métrico.

Navarra ofrece a 105 pesetas los 100 kilos.

Ciudad Real paga a 109 pesetas la misma unidad.

**Sulfato de hierro.**—La Coruña paga el quintal métrico a 17,50 pesetas.

Valencia ofrece a 14 pesetas la misma unidad.

## MATADERO

**Ganado lanar.**—Guipúzcoa paga las ovejas a 60 pesetas una, y corderos, a 25 pesetas.

Navarra vende el kilo de oveja a 3 pesetas; carnero, a 3,70, y cordero, a 3,80 pesetas.

La Coruña ofrece el kilo de carnero a 2,70 pesetas.

Ciudad Real paga el kilo de oveja a 2,50 pesetas; carnero, a 2,75, y cordero, a 3,25 pesetas.

Jaén ofrece los corderos antes de mudar a 3,50 pesetas kilo.

Barcelona vende a 4,40 pesetas kilo de cordero segureño, y extremeño, a 4,20 pesetas.

**Ganado vacuno.**—Guipúzcoa vende el kilo en canal de buey a 3,40 pesetas; vaca, a 3,45 pesetas; novillo, a 3,75, y terneras en vivo, a 150 pesetas una.

Navarra ofrece el kilo de ternera a 3,90 pesetas.

La Coruña cotiza a 3,55 pesetas la misma unidad.

Ciudad Real paga la arroba en canal de buey a 33 pesetas; vaca, a 37; novillo, a 40, y terneras, a 43 pesetas.

Jaén vende las terneras de uno a tres años a 3,50 pesetas kilo.

Barcelona ofrece las terneras a 3,60 pesetas kilo.

**Varios.**—En Guipúzcoa se ofrecen los pollos a 16 pesetas el par, y gallinas, a 17 pesetas.